

Legislación Nacional

var disURL = '1280613/1283108/ly_25989.htm' ;document.write('');]]> LEY 25989 (*)**ALIMENTOS Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado. Creación. Objeto** sanc. 16/12/2004; promul. 29/12/2004; publ. 06/01/2005(*) Esta ley ha sido vetada por el decreto 2011/2004 . El texto observado se halla en bastardilla.**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:**RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS - DONAL**Art. 1.º** Créase el Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado, el que tendrá por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.**Art. 2.º** Podrán ser objeto de donación, según el art. 1º de la presente, todos aquellos productos alimenticios que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en el Código Alimentario Argentino, para el tipo de producto correspondiente.**Art. 3.º** Toda persona de existencia física o ideal podrá donar productos alimenticios en buen estado a instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas en el país o a grupos humanos o personas individuales, para ser equitativamente distribuidos entre familias o sectores poblacionales necesitados.**Art. 4.º** Los productos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria a los efectos de impedir la descomposición o vencimiento de los alimentos y de paliar las urgentes necesidades de los destinatarios en el plazo más breve posible.**Art. 5.º** Las empresas donantes de alimentos, cuando lo estimen conveniente desde el punto de vista comercial, podrán suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento de los mismos. Además deberán llevar un sistema de control que especifique: a) Fecha y descripción de los alimentos donados; b) Donatario al que fueren entregados los productos; c) Firma de la autoridad receptora, fecha y sello de la institución de que se trate.**Art. 6.º** Los donatarios que reciban los productos no podrán comercializarlos bajo ningún motivo ni asignarles un destino diferente al establecido en el art. 3º de la presente ley.**Art. 7.º** La fiscalización del cumplimiento, en los productos alimenticios, de los requerimientos del art. 2º de la presente ley, estará a cargo de la autoridad sanitaria provincial o municipal, según corresponda, pudiendo concurrir la autoridad sanitaria nacional a los mismos fines. La autoridad de fiscalización deberá llevar un registro de donantes al cual se agregará el informe contemplado en los incs. a), b) y c) del art. 5º.**Art. 8.º** Queda prohibido a los donatarios destinar para su aprovechamiento los productos alimenticios donados o propiciar su uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores.**Art. 9.º** Una vez entregadas al donatario las cosas donadas en las condiciones exigidas por el art. 2º, el donante queda liberado de responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran producirse con ellas o por el riesgo de las mismas, salvo que se tratare de hechos u omisiones que degeneren en delitos de derecho criminal.**Art. 10.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Camaño - Guinle - Rollano - Estrada